



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Jennifer Paniagua Rubio y otros
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00068-00

ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del fallo de tutela proferido el 28 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El 13 de abril de 2023 se recibió escrito en el que, Jennifer Paniagua Rubio, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos D.A.Z.P. y M.A.V.P. informó que Nueva EPS no está acatando lo resuelto por el despacho, específicamente frente a la alimentación de los niños y su acompañante, pues desde el mes de abril la EPS no está autorizando para ninguno los peticionarios dichos conceptos.
2. El 25 de abril de 2023 se requirió previamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2.1., 2.2. y 2.4. del fallo proferido el 28 de octubre de 2022, situación que le fue comunicada a la mencionada persona, recibándose dentro del término oportuno informe de la EPS, mediante la cual se adujo cual era la persona encargada de dar cumplimiento al fallo y el traslado al aérea correspondiente para el estudio del caso.
3. Ante dicho panorama, el 28 de abril de 2023 se realizó la apertura el trámite incidental contra Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, concediéndosele el término de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa.
4. El 4 de mayo de 2023, Nueva EPS presentó memorial en el que informó que efectivamente la persona contra quien se apertura el trámite incidental era el responsable del cumplimiento del fallo de tutela. Así mismo, que la voluntad de la EPS es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos y este despacho, pues el objetivo es evitar un perjuicio al paciente. Que, verificado su sistema, no hay nuevas órdenes radicadas en salud, por lo que solicita que se conmine a la incidentante para que se acerque a la Oficina de Atención al Afiliado y gestiones los documentos que tenga pendientes.
5. El 5 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas así; i) *De la aparte incidentante*, el escrito de desacato y sus anexos recibidos en el buzón



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

electrónico del despacho el 13 de abril de 2023 (Archivo PDF,02.EscritoDesacatoyAnexos y 03.2doEscritoyAenxos) y ii) *De la parte incidentada*, el escrito la contestación y sus anexos recibidos en el buzón electrónico del despacho el 27 de abril de 2023 (Archivo PDF:09.NuevaEPSContestaRequerimiento). La anterior providencia que fue comunicada a las partes.

6. El 8 de mayo de 2023 se recibió en el buzón electrónico del despacho un mensaje de datos proveniente de Jennifer Paniagua Rubio en el que manifestó aportar las pruebas de la autorización de los alimentos
7. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguiente,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este *“es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella”*, toda vez que la finalidad de este trámite **“es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”**.¹

Así mismo, *“la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga”*, por lo cual *“el juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”*²

La Corte Constitucional ha aclarado que *“su naturaleza disciplinaria exige que dentro del incidente se respeten las garantías del debido proceso y se configuren determinados elementos objetivos y subjetivos para su procedencia. En cuanto a los*

¹ Corte Constitucional, Auto A300 de 2019

² Ibidem



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

elementos objetivos, el desacato procede cuando i) no se ha cumplido una orden de tutela, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras órdenes dadas por el juez de tutela en el curso del proceso, iv) el accionado no acata la orden judicial de no volver a incurrir en las conductas que generaron la vulneración de derechos fundamentales o v) la parte demandada no cumple el fallo en los términos señalados en la sentencia[18]. Respecto de los elementos subjetivos, como ya se advirtió, es preciso demostrar la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden.”³

Por tanto, este Despacho analizará las ordenes impartidas mediante el fallo de tutela de la referencia, y las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS S.A, y de no hallar correspondencia entre lo ordenado y las gestiones de EPS, este Despacho analizará los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia con el fin de sopesar si hay lugar a imponer la respectiva sanción.

2. En cuanto a las ordenes impartidas mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, se dispuso:

“2. Ordenar a Nueva EPS que asuma, de forma oportuna, el pago del transporte intermunicipal a los siguientes afiliados:

*2.1. A Jennifer Paniagua Rublo, cuando sea remitida fuera del municipio de Mariquita a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías "Otros dolores abdominales y los no especificados, paraparesia espática limitante de la movilidad de los miembros inferiores". **En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación)***

2.2. A Yolanda Rubio Garay, cuando sea remitida fuera del municipio de Mariquita a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías "Pterigio, hipertensión esencial e hipotiroidismo no especificado". En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación)

³ Corte Constitucional, Auto A692 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

2.3. A Diego Adrián Zapata Paniagua, cuando sea remitido fuera del municipio de Mariquita a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías "Paraparesia espástica y obesidad no especificada". **En caso de que el servicio autorizado deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación)**

2.4. A Michael Alejandro Vergara Paniagua, cuando sea remitido fuera del municipio de Mariquita a consultas, exámenes, procedimientos, entrega de medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de la patología "Retardo del desarrollo". **En caso de que el servicio autorizado se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación)**

En este punto es importante advertir que, en el escrito de desacato, la promotora anunció que allegaba como prueba los "baucher de alimentación". Sin embargo, esto no fue acreditado. Avizora este Despacho que tampoco se allegó constancias o documentos que corroboraran que la EPS desde la comunicación del fallo de la tutela de la referencia y el trámite incidental autorizara consultas o exámenes que se extendieran por más de un día fuera del domicilio de la incidentante y sus hijos M.A.V.P y D.A.Z.P. Por lo cual, no existe elementos de juicios que permitan inferir un posible incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, específicamente Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en calidad de gerente de dicha entidad, en los términos ordenados por el despacho.

Aunado a ello, el 8 de mayo de 2023 se recibió en el buzón electrónico del despacho un mensaje de datos proveniente de Jennifer Paniagua Rubio en el que manifestó aportar las pruebas de la autorización de los alimentos, recibándose la siguiente documentación:

- a) Autorización de servicios de 10 de febrero de 2023 expedida por Nueva EPS en la que le autoriza a D.A.Z.P. en la que se autoriza "cantidad:2 descripción: alimentación c1 Ibagué (cada día)" cuya vigencia era de 60 días a partir de la emisión (Pág. 2 Pdf.18.MemorialIncidentante)
- b) Autorización de servicios de 4 de marzo de 2023 expedida por Nueva EPS en la que le autoriza a M.A.V.P. en la que se autoriza "cantidad:32 descripción: tarifa por persona alimentación Ibagué" y con la siguiente nota en la parte



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

inferior “*Terapias de rehabilitación ciudad de Origen: Mariquita – Tolima Carrera 6 No. 2-94 La Ermita Ciudad Destino: Ibagué-Tolima – Centro Rehabilitación Sophia’s Celular 3504060993 ACOMP: JUVENAL VERGARA AMORTEGUI CC 1054550087 Fecha de cita: 07-08-09-10-14-15-16-17-21-22-23-24-28-29-30-31/03/2023 Hora:08:00 fecha de ida: mismas fechas fecha de retorno: mismas fechas*” (Pág. 3 Pdf.18.MemorialIncidentante)

- c) Autorización de servicios de 4 de marzo de 2023 expedida por Nueva EPS en la que le autoriza a D.A.Z.P. en la que se autoriza “*cantidad:32 descripción: tarifa por persona alimentación Ibagué*” y con la siguiente nota en la parte inferior “*Terapias de rehabilitación ciudad de Origen: Mariquita – Tolima Carrera 6 No. 2-94 La Ermita Ciudad Destino: Ibagué-Tolima – Centro Rehabilitación Sophia’s Celular 3504060993 ACOMP: JENNIFER PANIAGUA RUBIO CC 111197858 Fecha de cita: 07-08-09-10-14-15-16-17-21-22-23-24-28-29-30-31/03/2023 Hora:08:00 fecha de ida: mismas fechas fecha de retorno: mismas fechas*” (Pág. 4 Pdf.18.MemorialIncidentante)
- d) Programación de las terapias de los niños M.A.V.P y D.A.Z.P. en el Centro de Rehabilitación Sophia IPS S.A.S. de los meses de enero, febrero y marzo de 2023 (Págs. 5 a 10 Pdf.18.MemorialIncidentante)

Al valorar conjuntamente los escritos anteriormente relacionados, se concluye que los niños M.A.V.P y D.A.Z.P, deben acudir los días lunes, martes, jueves y viernes de 8:00 a.m. a 11:00 a.m. al Centro de Rehabilitación Sophia IPS S.A.S. para recibir sus terapias, suministrándoseles el transporte ida y regreso para el mismo día, situación que implica que Nueva EPS no esté obligado a suministrar la alimentación pues los viajes se hacen diariamente, pues la orden impartida por este Despacho supeditó el suministro de los servicios de estadía (alojamiento y alimentación) a que el servicio autorizado por la EPS se extendiera por mas de un día.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que NUEVA EPS S.A, hasta el momento ha realizado las gestiones necesarias para brindar los servicios de salud y los demás requeridos por la *INCIDENTANTE* y sus hijos, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en sentencia del 28 de octubre de 2022. De lo cual no brota incumplimiento por parte de la EPS, ni del *INCIDENTADO* el señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial se abstendrá de sancionar al incidentado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de sancionar a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, por lo antes motivado.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.

Tercero: Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

La juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizado en el artículo 11 del Decreto
491 de 2020.
(Rad. 2022-00068-00)